

OFICIO: PC/CPCP/1166/2016

Guadalajara, Jalisco, a 7 de diciembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1823/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DIF MUNICIPAL ZAPOPAN
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 7 de diciembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO ROBRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1823/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2016

DIF Municipal de Zapopan.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De acuerdo al reglamento de la Auditor Superior del Estado Se debe presentar cuenta público en los primero meses c cada año . El sujeto obligo no presen dicha información. Por lo que solicito se proporcionada. No cuento con posibilidad económica para pagar información por lo que solicito al suje obligado sea remitida a mi cuenta c correo." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe, fundamenta, motiva, aclara y precisa la información solicitada, dejando sin materia de estudio el presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

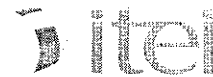
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2016.
S.O. DIF MUNICIPAL DE ZAPOPAN.



RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2016.
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE ZAPOPAN.
RECURRENTE: C. MEDIOS GDL JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1823/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **DIF Municipal de Zapopan**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03536616, donde se requirió lo siguiente:

"-Copia del documento presentando cuenta pública 2015 y 2016 a Auditoría Superior del Estado."
"-Número de brigadas realizadas (especificar con nombre y fechas) y monto de presupuesto asignado."

2.- Mediante oficio de fecha 24 veinticuatro de octubre de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número UT/116/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...

II.- La información solicitada no se considera de carácter confidencial o reservada, sin embargo la relativa a la copia del documento presentando cuenta pública 2016, al día de emitir la presente respuesta, es inexistente. Lo anterior se debe a que si bien es cierto, este Organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal de Zapopan, tiene la obligación de presentar la cuenta pública, ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el tercer párrafo del artículo 51 otorga como plazo para presentarla, antes del día último de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal del que se trate, por lo que considerando que nos encontramos en el mes de Octubre del año 2016, la cuenta pública relativa al ejercicio fiscal de este año, se deberá presentar ante la Auditoría Superior del Estado, hasta el mes de Febrero del año 2017, ... Es decir, nos encontramos ante una caso de inexistencia en virtud de que esas facultades, obligaciones o funciones no se han ejercido, por no haber concluido este año 2016 y más aún, porque el plazo para hacerlo fenece hasta el mes de febrero del año 2017. Es por ello que se hace la correspondiente declaratoria de inexistencia respecto de la información relativa a la cuenta pública 2016, por las justificaciones, razones y fundamentos ya vertidos en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

...
Ahora bien, la información relativa a la cuenta pública 2015, presentada a la Auditoría a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, la misma es existente y no forma parte de la información confidencial o reservada, por lo que es procedente otorgarla al solicitante, al igual que el número de brigadas realizadas (con nombre y fecha) y el monto de presupuesto asignado, (...) se da respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

"..."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 25 veinticinco de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

"De acuerdo al reglamento de la Auditoría Superior del Estado Se debe presentar la cuenta pública en los primeros meses de cada año. El sujeto obligado no presenta dicha información. Por lo que solicito sea proporcionada. No cuento con la posibilidad económica para pagar la información por lo que solicito al sujeto obligado sea remitida a mi cuenta de correo." (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1823/2016**, impugnando al sujeto obligado **DIF Municipal de Zapopan**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1046/2016 en fecha 07 siete de noviembre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia instructora, oficio sin número signado por el **C. Miguel Escalante Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, presentado ante oficialía de partes de este Instituto el día 08 ocho de noviembre del año corriente, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
2.-Tomando en consideración, que el ahora quejoso, solo se duele de la información solicitada en primer término (cuenta pública 2015 y 2016), y no así en torno a lo relativo al número de brigadas realizadas, es por ello que, en los siguientes puntos me referiré únicamente a los motivos que originaron la queja:
...
4.- De conformidad con lo anterior, al dar al solicitante (...), en el párrafo final del considerando segundo, se le mencionó que en lo relativo a la cuenta pública 2015, presentada a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, resultaba procedente otorgársela. Para tal efecto, en el considerando tercero de las misma respuesta se le indicó que la información solicitada (copia del documento presentando cuenta pública 2015 con todo y acuse de recibo), se encuentra contenida en 44 cuarenta y cuatro hojas, que le serán entregadas al solicitante, mediante reproducción de documentos, realizando previamente el pago de los derechos correspondientes, a razón de \$1 un peso 00/100 moneda nacional por cada hoja, contadas a partir de la hoja número 21 en adelante, puesto que también se le indicó que las primeras 20 veinte hojas le serán entregadas de manera gratuita (...). En el mismo considerando, también se le indicó el lugar de pago, el horario y el lugar de entrega. Por ello, al día de hoy, aun se está en espera de que el solicitante acuda a realizar el pago y a recibir la información solicitada relativa al documento presentando cuenta pública 2015 dentro de los plazos que establece la ley de la materia.
...
a).- Este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Zapopan, tiene la obligación legal de presentar la cuenta pública ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

b).- La ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el tercer párrafo del artículo 51 establece lo siguiente:

"Las entidades auditables municipales presentarán a la Auditoría Superior, antes del día último de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, las cuentas públicas correspondientes al año anterior, junto con toda la documentación original comprobatoria y justificativa de las mismas."

c).- Por ello, si nos encontramos en el ejercicio fiscal 2016, es obvio que el plazo para presentar la cuenta pública de este año 2016, fenece precisamente el día 27 veintisiete de febrero del año 2017, es decir, antes del último día del mes de febrero del año siguiente (2017).

Así, se deberá tomar en consideración al resolver el presente, que fue en el mes de octubre cuando el quejoso, hizo su solicitud a este Organismo y que fue en el mismo mes de octubre cuando se le dio respuesta. Además, también se deberá de tomar en cuenta que la información solicitada, tiene que ver con facultades, competencias o funciones que no se han ejercido, en virtud de que, como ya se dijo, no ha concluido este año 2016 y más aún, porque el plazo para hacerlo fenece hasta el mes de febrero del año 2017.

...

7.- Por último se hace especial mención, que el pago que deberá realizar el solicitante respecto de la información proporcionada, se encuentra ajustado a derecho, puesto que la propia Ley de Transparencia, prevé el pago de la misma, en su artículo 89.1 fracción III, en relación con el artículo 103 punto 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan para el ejercicio fiscal 2016."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2016.
S.O. DIF MUNICIPAL DE ZAPOPAN.



del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **DIF Municipal de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 24 veinticuatro del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 14 catorce del mes de noviembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...
IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, fundamenta, motiva, aclara y precisa la información solicitada, como a continuación se declara:

"Tomando en consideración, que el ahora quejoso, solo se duele de la información solicitada en primer término (cuenta pública 2015 y 2016), y no así en torno a lo relativo al número de brigadas

**RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2016.
S.O. DIF MUNICIPAL DE ZAPOPAN.**



realizadas, es por ello que, en los siguientes puntos me referiré únicamente a los motivos que originaron la queja:

De conformidad con lo anterior, al dar al solicitante (...), en el párrafo final del considerando segundo, se le mencionó que en lo relativo a la cuenta pública 2015, presentada a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, resultaba procedente otorgársela. Para tal efecto, en el considerando tercero de la misma respuesta se le indicó que la información solicitada (copia del documento presentado cuenta pública 2015 con todo y acuse de recibo), se encuentra contenida en 44 cuarenta y cuatro hojas, que le serán entregadas al solicitante, mediante reproducción de documentos, realizando previamente el pago de los derechos correspondientes, a razón de \$1 un peso 00/100 moneda nacional por cada hoja, contadas a partir de la hoja número 21 en adelante, puesto que también se le indicó que las primeras 20 veinte hojas le serán entregadas de manera gratuita (...) en el mismo considerando, también se le indicó el lugar de pago, el horario y el lugar de entrega. Por ello, al día de hoy, aun se está en espera de que el solicitante acuda a realizar el pago y a recibir la información solicitada relativa al documento presentado cuenta pública 2015 dentro de los plazos que establece la ley de la materia.

Este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal de Zapopan, tiene la obligación legal de presentar la cuenta pública ante la Auditoría Superior del Estado de Jalisco...

La ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el tercer párrafo del artículo 51 establece lo siguiente:

"las entidades auditables municipales presentarán a la Auditoría Superior, antes del día último de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate, las cuentas públicas correspondientes al año anterior, junto con toda la documentación original comprobatoria y justificativa de las mismas."

Por ello, si nos encontramos en el ejercicio fiscal 2016, es obvio que el plazo para presentar la cuenta pública de este año 2016, fenece precisamente el día 27 veintisiete de febrero del año 2017, es decir, antes del último día del mes de febrero del año siguiente (2017).

Así, se deberá tomar en consideración al resolver el presente, que fe en el mes de octubre cuando el quejoso, hizo su solicitud a este Organismo y que fue en el mismo mes de octubre cuando se el dio respuesta. Además, también se deberá de tomar en cuenta que la información solicitada tiene que ver con facultades, competencias o funciones que no se han ejercido, en virtud de que, como ya se dijo, no ha concluido este año 2016 y más aún, porque el plazo para hacerlo fenece el mes de febrero del año 2017."

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **DIF Municipal de Zapopan**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

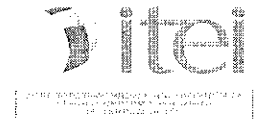
Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia,

**RECURSO DE REVISIÓN: 1823/2016.
S.O. DIF MUNICIPAL DE ZAPOPAN.**

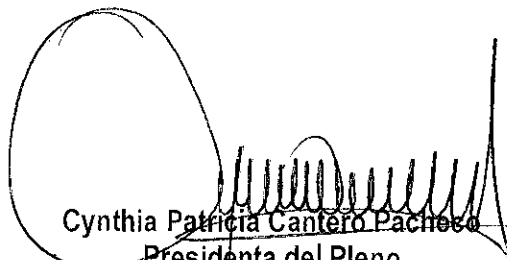


Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

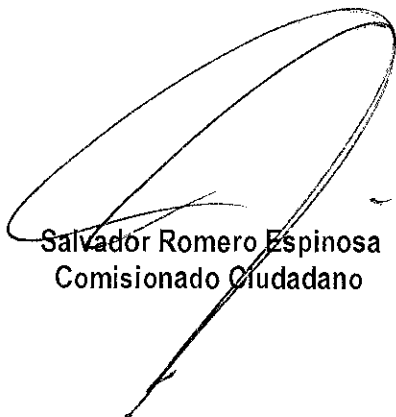
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1823/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.